

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021 – 00592** de **GLORIA STELLA FRANCO NIETO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, informando que la parte demandante allegó las diligencias para la notificación a las demandadas y se recibió contestación a la demanda. Sírvase proveer.



**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

RECONOCER a la Dra. NICOLE JULIANA LÓPEZ CASTAÑO como apoderada judicial de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

RECONOCER al Dr. DAVID SANTIAGO ZAPATA CEBALLOS como apoderado judicial de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Teniendo en cuenta que la contestación a la demanda reúne los requisitos legales, se dispone TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por la demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Con relación a la demandada PORVENIR S.A., observa el Juzgado que a folios 5 y 6 del pdf 16 del expediente digital, aparece la constancia de recibido del correo electrónico remitido por la parte demandante para la notificación del auto admisorio de la demanda, dando cumplimiento a lo preceptuado por la Ley 2213 del 2022, por tanto, se le dará pleno valor probatorio a la misma.

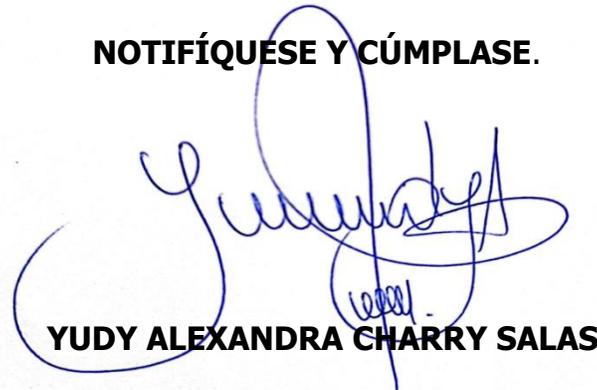
Como quiera que dentro del término legal no dio contestación, se dispone TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por la accionada PORVENIR S.A.

Así las cosas, **SEÑÁLASE** la hora de las dos y treinta (2:30) de la tarde del día tres (3) del mes de Julio de 2024, para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

**CÍTESE** a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY <u>27-05-2024</u> SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>058</u>
EL SECRETARIO, 

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), en la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022-0428** de **VÍCTOR ANTONIO LUNA PRADA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS** informando que la audiencia programada para el día de hoy a las 2 y 30 pm no se llevó a cabo por cuanto a la misma hora se encontraba programa audiencia dentro del proceso 2022-099. Sírvase proveer.



**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

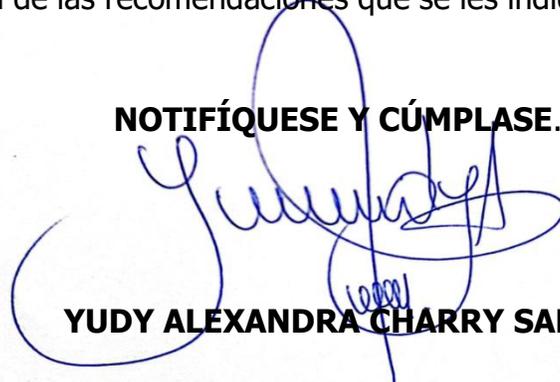
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe Secretarial que antecede el Juzgado, se dispone **SEÑALAR** la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día dieciséis (16) del mes de julio de dos mil veinticuatro (2024), para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

**CÍTESE** a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

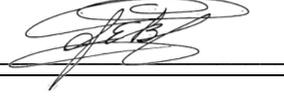
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.  
HOY 27-05-2024 SE NOTIFICA EL  
AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.  
058  
EL SECRETARIO, 

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022 – 0466** de **SANDRA RODRÍGUEZ TORRES** contra **COLPENSIONES, PROTECCIÓN S. A., y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, informando que las demandadas PROTECCIÓN S.A. Y SKANDIA S.A. interpusieron recursos contra el auto anterior que tuvo por no contestada la demanda y negó el llamamiento en garantía. Sírvase proveer.

  
**FABIO EMEI LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en tiempo por la apoderada de la parte demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., contra el auto anterior que no accedió al llamamiento en garantía con MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Al verificar los fundamentos del recurso se observa que los argumentos son los mismos que invocó al solicitar el llamamiento, pues sostiene que, si se declara la ineficacia, la aseguradora debe devolver el valor de la póliza, es decir no expone razones diferentes que lleven al Juzgado a reponer la decisión.

Además, en el auto anterior el Juzgado se apoyó en lo decidido por la H. Corte Suprema de Justicia sentencia con radicado 56174 de 2019, mediante la cual reitero la postura tomada en sentencias SL17595 de 2017, SL4989 de 2018 y SL3189 de 2008, en las cuales negó el llamamiento toda vez que al revisar la póliza aportada por la demandada y las contingencias y riesgos que cubren, no encuentra el Despacho que ampare lo que aquí se discute, esto la ineficacia

del traslado de régimen pensional y además la mencionada póliza no se declara ineficaz y de pretenderse aquello, no es competencia de la Jurisdicción Laboral. Adicionalmente el H. Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 31 de marzo del 2023 radicado 110013105-013-2020-00293-01 al decidir sobre el mismo tema señaló:

*"...Ahora bien, aunque procedente- se itera-. en materia laboral; solo lo es cuando se cumplen los requisitos de la norma, esto es el artículo 64 del CGP; requisitos, que no se dan en este caso específico.*

*Por el contrario, se itera, claro resulta la norma cuando expresa: "quien tenga derecho legal o contractual de exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir", lo que no es claro en este caso toda vez que entre Skandia y Mapfre, si bien se suscribieron unas pólizas de seguro previsional; de esta relación comercial, no surge el posible derecho relacionado con las pretensiones de nulidad y/o ineficacia de la afiliación y por el contrario, se trata de un tomador de un seguro cuyos beneficiarios son todos los afiliados a Skandia, en cuyo caso si se da una condena, se afectarían derechos de terceros, asunto además que no corresponde al Juez Laboral definir.*

*Ahora la relación contractual a la que se refiere la norma, debe ser del conocimiento del Juez Laboral, para que en el mismo proceso resuelva el posible derecho de pago o indemnización del perjuicio, siendo claro que las primas pagadas y su posible a pago a otra entidad o reembolso escapa a la jurisdicción del Trabajo y la Seguridad Social,; luego esta relación no es de las que la norma contenida en el art 64 del CGP indica, esto es que otorgue a quien llama a exigir indemnización de perjuicios o reembolso de posibles condenas, pues estas estarán a cargo de la demandada y los posibles, se itera, conflictos que pudiera tener con quienes contrató y suscribió pólizas, no son del conocimiento del Juez Laboral.*

*Finalmente agrega la Sala que no es cierto que se esté resolviendo de fondo en relación a la llamada en garantía, por el contrario, la Juez lo que hace es destacar, que no existe derecho contractual alguno que dé lugar a esta intervención y es justamente en el auto en que se resuelve en el que así debe destacarse.*

*No sobra agregar, que se equivoca la recurrente cuando afirma que le basta al llamante afirmar la relación contractual, ni de la norma ni de principio alguno puede inferirse que le basta al Juez lo afirmado por una de las partes para acceder a sus solicitudes; y aunque la norma señala que quien afirme tener ese derecho puede*

*pedirlo, ello no significa que el Juez deba sin verificar la existencia de esa relación; hacer el llamado como pretende la recurrente; pues muy diferente es afirmar que se tiene un derecho a tenerlo..."*

Las razones que anteceden llevan al Juzgado a no reponer su decisión y como quiera que en forma subsidiaria se interpuso recurso de apelación, y la providencia atacada es susceptible del mismo, se concede en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral. Por Secretaría remítanse el expediente virtual al Superior para que se surta el recurso de alzada.

De otro lado, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., contra el auto anterior que tuvo por no contestada la demanda. Como fundamento del recurso señala la recurrente que dentro del término legal allegó la contestación a la demanda y aporta un pantallazo del correo remitido con fecha 12 de enero del 2023.

Frente al recurso de reposición interpuesto contra el auto anterior por la parte demandada PROTECCIÓN S. A., el juzgado debe señalar que este recurso está contemplado por el Art. 63 del C.P.T. y de la S.S. en los siguientes términos:

*"ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora."*

Teniendo en cuenta que el auto atacado fue notificado por Estado electrónico el miércoles 19 de abril del 2023, el término de 2 días para interponer el recurso de reposición vencieron el viernes 21 de abril de 2023, por lo que el recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandada mediante escrito recibido vía correo electrónico el 25 de abril de 2023 (PDF 13 expediente digital) resulta ser extemporáneo, por lo que se rechazará el mismo.

Ahora bien, sería del caso conceder el recurso de apelación interpuesto en tiempo por la parte demandada, en atención a que el término para aquel vencía el 26 de abril de 2023, sin embargo, teniendo en cuenta que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes y en aplicación a las facultades conferidas por el Art. 132 del C.G.P. se hace necesario realizar un control de legalidad. La disposición mencionada dispone:

**"Artículo 132. Control de legalidad.**

*Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."*

Consecuencialmente con lo anterior, al revisar el correo electrónico del Juzgado, efectivamente se encontró el remitido por la demandada PROTECCIÓN S.A., el 12 de enero de 2023, es decir, dentro del término para contestar la demanda, sin embargo, por error involuntario no se descargó en el expediente digital y por ello no se tuvo en cuenta al momento de dictar el auto anterior, lo que conllevó a que se tuviera por no contestada la demanda, por lo que en aplicación de los deberes y facultades del Juez previstas en el Art. 132 del C.G.P., dejará sin valor y efecto lo pertinente a Tener por no contestada la demanda frente a PROTECCIÓN S.A. señalado en el auto del 18 de abril del 2023 y se procede al estudio de la misma.

En consecuencia, se dispone:

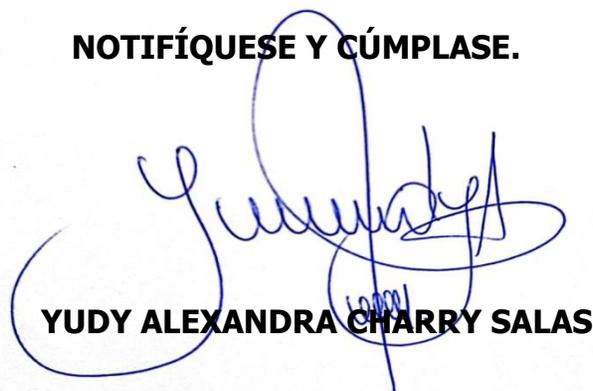
RECONOCER a la Dra. GLADYS MARCELA ZULUAGA OCAMPO como apoderada judicial de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Como quiera que la contestación a la demanda reúne los requisitos legales, se dispone TENERLA POR CONTESTADA por la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Una vez se tramite el recurso de apelación concedido, se continuará con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 27-05-2024 SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 058

EL SECRETARIO, 

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo radicado bajo el No. **2023-0105** de **PORVENIR S.A.**, contra **P.G.S. PROYECTOS GESTIÓN Y SERVICIOS S.A.S.**, informando que el apoderado de la parte ejecutante allegó las diligencias para la notificación a la ejecutada, quien comparece al proceso a través de su representante legal, quien solicita se le conceda amparo de pobreza. Sírvese proveer.

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que la ejecutada fue notificada en legal forma, tal como aparece acreditado a folio 6 del pdf 10 del expediente digital, toda vez que se allegó constancia de recepción en el buzón del correo electrónico [pgsproyectos@gmail.com](mailto:pgsproyectos@gmail.com) que pertenece a la demanda, según lo certifica la Cámara de Comercio de Ibagué en el certificado de existencia y representación (folios 9 a 13 del pdf 12 del expediente digital), tal como lo exige la Ley 2213 de 2022, el Juzgado le dará validez a la misma.

Ahora bien, como la notificación se surtió válidamente el 13 de diciembre de 2023, los 10 días hábiles para presentar excepciones, descontando la vacancia judicial y los 2 días de que trata la Ley 2213 de 2022, vencieron el 24 de enero de 2024 y dentro de dicho lapso no se interpuso recursos ni excepciones, el Juzgado declara legalmente ejecutoriado el mandamiento de pago librado el 22 de junio de 2023.

Ahora bien, respecto a la solicitud de amparo de pobreza, elevada por el representante legal de la demandada en escrito aportado al correo electrónico del Despacho el 14 de febrero del 2024 (pdf 12 expediente digital), en el cual señala que la entidad no se encuentra en capacidad de atender los gastos del proceso, ni de constituir apoderado, debe señalarse que nuestro estatuto procesal laboral no consagra el amparo de pobreza, lo que nos lleva por analogía, conforme lo preceptuado por el Art. 145 C.P.T. y de la S.S., a

remitirnos al C.G.P., el que contempla tal figura, estableciendo su procedencia y requisitos, así:

**"Artículo 151. Procedencia.**

*Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*

**Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos.**

*El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.*

*Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.*

**Artículo 153. Trámite.**

*Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda.*

*En la providencia en que se deniegue el amparo se impondrá al solicitante multa de un salario mínimo mensual (1 smlmv).*

**Artículo 154. Efectos.**

*El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.*

*En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.*

*El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciera, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).*

*Si el apoderado no reside en el lugar donde deba tramitarse la segunda instancia o el recurso de casación, el funcionario correspondiente procederá en la forma prevista en este artículo a designar el que deba sustituirlo.*

*Están impedidos para apoderar al amparado los abogados que se encuentren, en relación con el amparado o con la parte contraria, en alguno de los casos de impedimento de los jueces. El impedimento deberá manifestarse dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación.*

*Salvo que el juez rechace la solicitud de amparo, su presentación antes de la demanda interrumpe la prescripción que corría contra quien la formula e impide que ocurra la caducidad, siempre que la demanda se presente dentro de los treinta (30) días siguientes a la aceptación del apoderado que el juez designe y se cumpla lo dispuesto en el artículo 94.*

*El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud.”*

La figura del amparo de pobreza, tiene su fundamento en dos principios básicos como son la gratuidad y la igualdad de las partes, desarrollado primigeniamente en Nuestra Carta Política en los Arts. 13 y 229 (Derecho de igualdad y de acceso a la administración de Justicia respectivamente), y en las normas especiales que regulan la materia, en especial, para el caso que nos ocupa en los Arts. 1º del C. S. del T. y 39 del C.P.L. que desarrollan los principios de igualdad, de Justicia y de gratuidad señalados en la Carta Política.

Al revisar el escrito de solicitud, se observa que el representante legal manifiesta bajo la gravedad del juramento, que la empresa no cuenta con la capacidad económica de contratar un abogado, ni de atender los gastos del proceso, ya que se encuentra embargada y hace 2 años no realiza actividad económica alguna hasta el grado de no tener renovada la cámara de comercio desde 2021.

En efecto, en el certificado de Cámara de Comercio de Ibagué, visto a folio 9 a 13 del pdf 12 del expediente digital, allí aparece la inscripción del embargo de la razón social decretado por la ALCALDÍA DE IBAGUÉ, con fecha 28 de junio de 2022 y de igual forma se registra que la sociedad no ha renovado la matrícula mercantil desde el año 2021,

Consecuente con lo anterior, considera el Juzgado que se dan los presupuestos previstos en las normas antes mencionadas por lo que se dispone conceder a

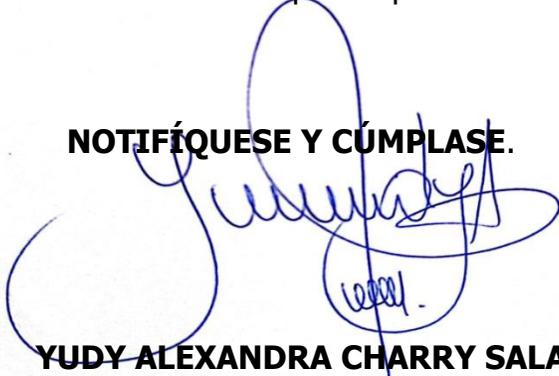
la ejecutada P.G.S. PROYECTOS GESTIÓN Y SERVICIOS S.A.S., el amparo de pobreza solicitado y como consecuencia de ello se designa como defensor de oficio a la Dra. YULIAN STEFANI RIVERA ESCOBAR, identificada con la C. C. No. 1.090.411.578 y T. P. No. 239.922 del C.S. de la J.

Comuníquesele el nombramiento con las advertencias de Ley a los correos [yulystefany@hotmail.com](mailto:yulystefany@hotmail.com) y [nunezrivera.abogados@gmail.com](mailto:nunezrivera.abogados@gmail.com) informándole su designación, con la advertencia que el cargo es de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación.

Cumplido lo anterior vuelva al despacho para continuar con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.**

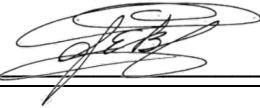
La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.

HOY 24-05-2024 SE NOTIFICA EL  
AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.  
058

EL SECRETARIO, 

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario No. **2023-00124** de **SEGUNDO ARIZA LAZO** contra **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., Y ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**, informando que la parte demandante allegó las diligencias para la notificación a la demandada. Se recibió respuesta a la demanda y recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. Sírvase proveer.



**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

RECONOCER al Dr. PAULO CÉSAR MILLÁN TORRES, como apoderado judicial de la demandada ENEL COLOMBIA SA ESP, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

RECONOCER a la Dra. YOANA ALEXANDRA FLECHAS YAVAR como apoderada judicial de la demandada GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Teniendo en cuenta que la contestación a la demanda reúne los requisitos legales, se dispone TENERLA POR CONTESTA por la demandada ENEL COLOMBIA SA ESP.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en tiempo por la apoderada de la parte demandada GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. contra el auto anterior que admitió la demanda. Señala la apoderada, que al momento de presentar la demanda y correr traslado a la demandada no se acompañó la totalidad de los documentos que se anuncian como prueba, ello por cuanto el acta de conciliación está incompleta, razón por la que solicita se reponga el auto y se inadmita la demanda.

Si bien es cierto, uno de los requisitos previstos por la Ley 2213 de 2022 es la de remitir a la demandada copia de la demanda y sus anexos, también lo es, que si la demanda incumple algunos de los requisitos y aún así el Juzgado

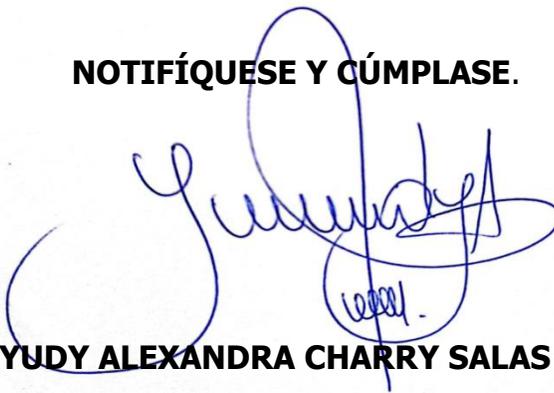
admite la misma, la accionada debe presentar la excepción pertinente dentro de la contestación a la demanda, ello, por cuanto el auto admisorio es un auto de sustanciación que no admite recursos alguno, de conformidad con lo previsto por el Art. 64 del C.P.T. y de la S.S., razón suficiente para negar el recurso interpuesto por la accionada, y en todo caso tiene acceso al expediente virtual para poder dar la debida contestación.

Ahora bien, como quiera que demandada GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., manifiesta que la notificación personal del auto admisorio de la demanda, fue recibida en el correo electrónico de la empresa el 19 de febrero del 2024 e interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, es de aplicar el Art. 118 del C.G.P., que señala que en estos eventos se suspende el término concedido, por tanto, a partir de la notificación de la presente providencia, se reanuda el término para contestar la demanda.

Vencido el término anterior, vuelva al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>27-05-2024</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>058</u>	
EL SECRETARIO,	

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el proceso especial de **ACOSO LABORAL No. 2023-0278** de **EDUARD ALBERTO PACHECO SILVA** contra **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP Y AURA MILENA CONTRERAS ANTOLINEZ** informando que la parte demandante dio cumplimiento parcial al auto anterior. Se recibió contestación a la demanda por la entidad pública demandada. Sírvase proveer.



**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

RECONOCER al Dr. ENRIQUE LESMES RODRÍGUEZ como apoderado judicial de la demandada EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP., en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

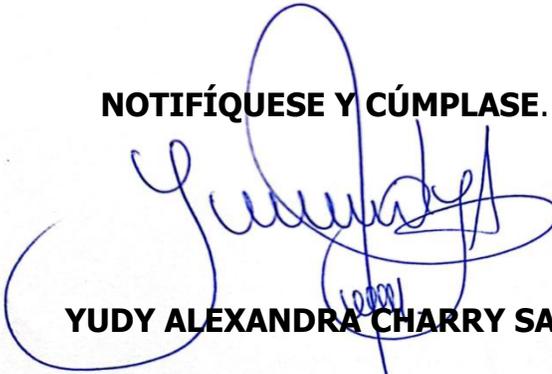
Como quiera que la contestación a la demanda reúne los requisitos legales, se dispone TENERLA POR CONTESTADA por la demandada EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP.

Observa el Juzgado que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, toda vez que no ha realizado la notificación a la demandada AURA MILENA CONTRERAS ANTOLINEZ ni a la organización sindical SINTRAEMSDES por lo que se requiere para

que realice la notificación so pena de tomar los correctivos del caso, en atención al trámite especial que nos ocupa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY <u>27-05-2024</u> SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>058</u>
EL SECRETARIO, 